

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: ***** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 3)
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** **, y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *primero de junio de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de las autoridades al rubro señaladas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- Reclamo la nulidad de los siguientes créditos fiscales:

A).- Boletas de infracciones con número de referencia ***** (concepto 367), ***** (concepto 367), ***** (concepto 367) ***** (concepto 421) y ***** (concepto 466)

B).- El pago de los siguientes conceptos que contemplan el ejercicio fiscal del año dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y

dos mil diecisiete, control vehicular de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, impuesto sobre adquisición de vehículos usados, impuesto tenencias 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, recargos extemporáneos de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, con respecto al vehículo marca: *****, modelo *****, placas de circulación del Estado de Aguascalientes *****.

C).- La negativa de la reposición de una de las placas de circulación del vehículo descrito con antelación (extravió), ya que se condiciona al quejoso al pago de los créditos fiscales antes mencionado.”

II.- Previo requerimiento, el *dieciséis de julio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveídos de *diez* y *veintitrés*, ambos del mes de *agosto de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación producida por las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, respectivamente, al igual que las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado al actor a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo de *dos de octubre de dos mil dieciocho*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *treinta de octubre de dos mil diecisiete*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud



de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades, tanto del Municipio como del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

I. Crédito fiscal por concepto de multas por infracciones con número de referencia ***** (concepto 367), ***** (concepto 367), ***** (concepto 367) ***** (concepto 421) y ***** (concepto 460); y

II. El crédito fiscal por conceptos que contemplan el ejercicio fiscal del año dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete: control vehicular de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, impuesto sobre adquisición de vehículos usados, impuesto tenencias 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, recargos extemporáneos de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, con respecto al vehículo marca: ******, modelo *****, placas de circulación del Estado de Aguascalientes *****.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que, si en el caso el demandante combate —además de las resoluciones de los créditos fiscales a su cargo— la negativa de reposición de una placa de circulación, sin embargo, dicho acto no puede tenerse como impugnado con destacada autonomía, sino que en todo caso, la autorización o no de dicha reposición, será consecuencia del resultado del presente fallo respecto a las resoluciones impugnadas, ya que como refiere el accionante, la autoridad condiciona ésta, al pago de los créditos fiscales precisados con antelación.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede en primer término al estudio de la causal de improcedencia que invoca la demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, sin entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce esencialmente la autoridad en mención que la demanda interpuesta por el actor es improcedente, en razón de que carece de interés legítimo para impugnar el acto controvertido, tanto al artículo 26, fracción I, en relación al 27 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante;...”

En relación a esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 5°.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión ”.

Así, se entiende el interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser *titular* de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la *norma* o por la *calidad o posición* que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5° del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que el actor acreditó ya que la autoridad demandada al exhibir las determinaciones de multa en cantidad líquida con números de folio *****, ***** y *****, se advierte las mismas están a nombre de la parte actora *****
*****.

De dichas documentales exhibidas por la autoridad demandada (fojas 22, 25 y 28 de los autos), se desprende que efectivamente la accionante acreditó su calidad legal de propietario



respecto del vehículo del que deriva el acto impugnado, por haberse acreditado en autos, con lo cual se demuestra el interés jurídico y por obviedad el interés legítimo y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación de la demanda.

En esta tesis, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, cada vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobresearse, sino analizar la cuestión de fondo debatida”.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

Ahora bien, en segundo término, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, derivada de la **inexistencia del acto impugnado** —*crédito fiscal por conceptos que contemplan el ejercicio fiscal del año dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete: control vehicular de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, impuesto sobre adquisición de vehículos usados, impuesto tenencias 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, recargos extemporáneos de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, con respecto al vehículo marca: ***** , modelo **** , placas de circulación del Estado de Aguascalientes ******—, ya que de actualizarse, provocaría el

sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto la demandada refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia en comento, que dice:

“**ARTICULO 26.-** Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”

Para acreditar la existencia del acto impugnado, la actora únicamente hace mención de la existencia de dicho crédito a su cargo.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; negó en su contestación de demanda, que hubiere emitido resolución alguna para determinar el crédito fiscal impugnado por la cantidad y conceptos a que hace alusión el actor; acompañando al efecto, copia certificada del oficio ***** relativo al expediente ***** en el cual estableció el Director General de Recaudación que dentro de sus registros, no existen archivos y registros a nombre de la C. ***** *****, visible de foja 45 del sumario.

Es FUNDADA la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, ya que la impetrante en el último párrafo del apartado “II” de su demanda, refirió: “*Resolución que me fue notificada de forma expresa por las autoridades demandadas sin que se me entregara documento alguno el día 22 de mayo del año en curso...*”.

Por ello, se concluye que la parte actora acudió directa y espontáneamente a la oficina de la autoridad exactora a realizar el trámite correspondiente al cambio de palcas, del que devengaron los importes ahora combatidos, sin que la demandada hubiera realizado algún acto tendiente al cobro del crédito fiscal impugnado.

Reafirma lo anterior, que los Impuestos referentes a control vehicular, sobre adquisición de vehículos usados, tenencia y recargos



extemporáneos relativo a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, así como la reposición de placas del vehículo; son *auto determinables* por regla general, conforme al 139, primer párrafo³ del Código Fiscal del Estado —dado que ninguna de las normas jurídicas que regulan dicho derecho en los artículos 36 de la Ley de Hacienda del Estado en relación al numeral 20 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes y el artículo 9° de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para los ejercicios fiscales de los años 2013, 2014, 2015 y el artículo 8 para los ejercicios fiscales 2016 y 2017, establecen que deba ser determinado forzosa y únicamente por la autoridad—; sin que la autoridad hubiere reconocido ni aportado prueba que revelara la existencia de una determinación de su importe; por tanto era a la actora a quien correspondía acreditar sus afirmaciones, acorde al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece: “*la actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción...*”, lo que en la especie, no aconteció.

No pasa inadvertido que la autoridad fiscal cuenta con facultades para determinar y liquidar un crédito fiscal, conforme a lo previsto por el artículo 137 y 138 del ordenamiento legal en mención, sin embargo, ello acontece ante la falta de pago del crédito fiscal en la fecha o plazo establecido, circunstancia que hace exigible el crédito y que faculta a la autoridad exactora para que determinar el mismo, conforme a lo previsto por los numerales 41 y 141, fracción I, del Código en cita, disponiendo al efecto los referidos preceptos legales, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 41.-** La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.”

“**ARTÍCULO 137.-** La determinación de los créditos fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales del Estado, de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.”

³ “ARTICULO 139.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario. (...)”.

ARTÍCULO 138.- La liquidación de los créditos fiscales es la cuantificación de la obligación fiscal en cantidad cierta, mediante la valorización de la base y la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las leyes fiscales del Estado.”

“ARTÍCULO 141.- La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente la base gravable de los tributos a cargo de sujetos pasivos cuando:

I.- Omitir presentar sus declaraciones; se opongan u obstaculicen la iniciación, o el desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Secretaría de Finanzas, o se nieguen a recibir la orden respectiva...”

De igual forma, la autoridad cuenta con facultades para rectificar la determinación y liquidación que hubiere realizado el particular, conforme a lo previsto por el artículo 140 del mismo cuerpo legal en comento, que dispone:

“ARTÍCULO 140.- Las autoridades fiscales del Estado rectificarán en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se practicó la determinación o liquidación, según sea el caso cuya rectificación se pretenda.”

No obstante, para el supuesto de que hubiere sido la autoridad demandada la que determinó y fijó en cantidad liquida el crédito fiscal; se hacía necesaria la emisión de un acto fiscal, por lo que es a la particular demandante a quien corresponde acreditar la existencia del acto que refiere, sin que en lo particular, la exhibición del recibo de ingresos previamente identificado que acompaña a la demanda, por sí solo acredite que la autoridad demandada determinó el adeudo o crédito fiscal impugnado, pues como ya se mencionó, en principio es al propio particular a quien por disposición legal le corresponde determinar y liquidar la obligación fiscal, por lo que si afirma que existe un crédito fiscal en su contra, debe acreditar el supuesto particular de que la demandada emitió el acto administrativo que impugna, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia, al ser inexistente la determinación de los créditos fiscales impugnados conforme los razonamientos anteriores, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio



únicamente por lo que hace al acto atribuido a la Secretaría de Finanzas Públicas precisado en el inciso II., del Considerando Segundo del presente fallo, atentos al artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTÍCULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, por lo que toca al acto precisado en el inciso I., del Considerando Segundo de la presente, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias⁴.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD, POR LO QUE HACE A LOS ACTOS PRECISADOS EN EL INCISO I., DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE FALLO

En principio, conviene precisar que al producir

⁴ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la boleta de infracción, determinación de multa en cantidad líquida y la calificación de multa impugnadas, números de folio *****, *****, ***** y de la multa de tránsito con número de folio *****, únicamente exhibió la boleta de infracción.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en su escrito de demanda inicial conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de las referidas multas de tránsito, al aducir que en las boletas de infracción se omite disponer las circunstancias de modo en las que se cometieron las infracciones, dejándole en estado de indefensión.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a las boletas de infracción que se acompañaron a la contestación de demanda, se obtiene que carecen del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Movilidad de la que válidamente hubieren derivado las multas impugnadas.

Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso



numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multas de tránsito con números de folio *****, **, ** y **.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 26 fracción VI, 27, fracción II, 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el presente Juicio, por las razones a que se refiere el Tercero de los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito *****, **, ** y **, conforme a los argumentos vertidos en el Quinto Considerando del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del once de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *ocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ